

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 893

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de agosto de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Ezequiel A. Acevedo H., actuando en nombre y representación de **Ovidio López Gaitán**, solicita se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 138-STRH-DRL-2018 de 23 de mayo de 2018, emitido por la **Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a su pretensión que se declare parcialmente nulo, por ilegal, el Acuerdo 138-STRH-DRL-2018 de 23 de mayo de 2018.

Tal y como indicamos en nuestra vista de contestación, mediante la Nota 291-DISEG-18 de 9 de mayo de 2018, el Licenciado Mario Herrera, Director de Seguridad del Órgano Judicial, solicitó la separación del cargo de Agente de

Seguridad II, posición 8871, a **Ovidio López Gaitán**, quien para ese momento mantenía en trámite un procedimiento disciplinario en la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, por supuestamente haber incurrido en comportamientos que se oponen a lo dispuesto en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Una vez cumplidos con los trámites de rigor, se emitió el Acuerdo 138-STRH-DRL-2018, de 23 de mayo de 2018, a través del cual se dispuso, entre otras cosas lo siguiente:

"...

Luego de examinar los hechos, se advierte que existen elementos suficientes para **ordenar la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CARGO** que ejerce el señor **OVIDIO LÓPEZ GAITÁN**, toda vez que dicha medida se ampara con el contenido del artículo 193 de la Ley 53 de Carrera Judicial, la cual expresa que, la suspensión provisional de los servidores judiciales, se produce cuando se le instruye un proceso disciplinario al servidor judicial.

El artículo 194 de la misma excerta legal, señala que la medida adoptada implica que no se efectuará el pago de sueldos, mientras dure la investigación disciplinaria. Además, indica que el término máximo de suspensión, NO PODRÁ SUPERAR LOS TRES (3) MESES. Al vencerse el plazo señalado, sin que el proceso haya terminado, la persona afectada regresará al cargo y devengará el sueldo que corresponda.

...

ACUERDAN:

PRIMERO: **ORDENAR** la suspensión provisional del ejercicio del cargo que ocupa el señor **OVIDIO LÓPEZ GAITÁN**, ..., quien ocupa el cargo de Agente de Seguridad II, en la posición 8871, en la Dirección de Seguridad del Órgano Judicial." (Cfr. fojas

9 - 10 del expediente judicial).

De lo arriba citado consideramos importante reiterar algunos elementos; siendo el primero de ellos, que la medida adoptada resultó una disposición temporal, y por tanto, no definitiva; la que, tal y como indica la propia resolución de los Magistrados que componen la Sala Cuarta de Negocios Generales, es provisional, y por tanto, estaba supuesta a mantenerse solo mientras se instruía el procedimiento disciplinario; y por último, que la misma no podía exceder de los tres (3) meses.

Lo anterior es importante señalarlo debido a que, tal y como lo dispone la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; sólo se puede recurrir ante la Sala Tercera para cuestionar la legalidad de actos que causen estado, condición que no se cumple en el caso que nos ocupa, puesto que, tal y como lo indicamos en el momento procesal oportuno, el acto que nos encontramos analizando, no causa estado, ni tampoco es final, ni definitivo, puesto que no resuelve el fondo de la controversia que fue sometida al conocimiento de la Sala Cuarta.

Dicho lo anterior, debemos igualmente insistir, es que el actor no alega como infringido el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos; así como ninguna otra norma que haga las veces de ésta; lo cual supone una omisión que trae como consecuencia que, aun y cuando hipotéticamente este llegara a acreditar los supuestos cargos de infracción en los que sustenta su accionar, ninguno de ellos supone la

nulidad del acto emitido; motivo por el cual, partiendo de esta premisa, resultan jurídicamente improcedentes las pretensiones del demandante.

Por otro lado, y refiriéndonos ahora a las supuestas normas infringidas, el hecho que, la acción adoptada por la Sala Cuarta de Negocios Generales, se tomó dentro del contexto de un procedimiento disciplinario que se le estaba siguiendo al hoy demandante; alegar como vulnerado el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, carece de sentido, puesto que a través del procedimiento iniciado en la vía gubernativa, el acuerdo demandado en ningún momento se refirió, ni tomó decisión alguna en cuanto a su jubilación, ni a los efectos de una pensión de invalidez; razón por la que, la norma alegada como vulnerada, primero, no guarda relación con el objeto del proceso, y segundo, en ningún momento fue aplicada por parte de la entidad demandada.

En lo que respecta a la supuesta vulneración del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ahora derogado, consideramos oportuno señalar que el mismo no resulta aplicable al caso, y para ello estimamos pertinente traer a colación nuevamente el acto objeto de reparo, pero solo en su parte resolutive, en el sentido siguiente:

"ACUERDAN:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión provisional del ejercicio del cargo que ocupa el señor **OVIDIO LÓPEZ GAITÁN, ...**, quien ocupa el cargo de Agente de Seguridad II, en la posición 8871, en la Dirección de Seguridad del Órgano Judicial." (Cfr. fojas 9 - 10 del expediente judicial).

Como se puede leer del fragmento transcrito, el acto acusado de ilegal, **se limitó a suspender, provisionalmente, del cargo de Agente de Seguridad II, al actor;** mas no a despedirlo, ni a realizar acción tendiente a desconocer algún derecho reconocido.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativo al efecto suspensivo una vez interpuesto el recurso de reconsideración, el recurrente se limitó a indicar que el mismo fue vulnerado en concepto de violación directa por comisión; **sin embargo, no explicó las razones en las que sustenta dicha afirmación.**

En ese sentido, y en cuanto a la obligación con las que cuentan los demandantes de sustentar de una manera clara el concepto de violación de las normas, traemos a colación una Sentencia de 30 de noviembre de 2018, en donde se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Con respecto al tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento **supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se citan como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan.** El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. Así lo establece el auto de 22 de marzo de 2016 que señala:

'...la parte actora debe...exponer las normas legales que estiman son vulneradas por el acto administrativo, y explicar de forma razonada y concisa en qué consiste el concepto de infracción.' (lo resaltado es de la Sala).

..." (El resaltado es nuestro).

En relación a lo anterior, debemos indicar que, al no contarse con un concepto de la supuesta violación, debidamente definido por parte del actor, resulta imposible ejercer una defensa efectiva en lo que respecta a este apartado, situación que incide de manera directa en lo que respecta al derecho de defensa de la entidad demandada.

Sin desmérito de lo antes mencionado, debemos indicar que no existen constancias en el expediente que permitan arribar a la conclusión, que el recurso de reconsideración en su momento presentado en la vía gubernativa le haya sido dado un efecto distinto al dispuesto en la ley; motivo por el cual, este cargo de infracción debe ser desechado.

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la recurrente adujo durante la etapa correspondiente, entre otras pruebas, la copia autenticada del Acuerdo 138-STRH-DRL-2018 de 23 de mayo de 2018.

Producto de lo antes indicado, y en consecuencia del escaso material probatorio aportado, y no sustentatorio de la pretensión del actor, este Despacho estima que en el presente proceso el recurrente **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas**

en las que sustentan su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...'
(La negrita corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional-

Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición.
Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe,
Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

En razón de ello, reiteramos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Acuerdo 138-STRH-DRL-2018 de 23 de mayo de 2018**, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 1379-18